



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16
j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000720190109300 (Sentencia anticipada en proceso de impugnación de paternidad de CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN en contra de LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 386 ibídem, el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, el señor CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN accionó judicialmente en contra de la señora LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (pág. 11 del archivo “01” del expediente digital):

“2. Que mediante sentencia se declare que la hija LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ, concebida por la señora LEONOR ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, nacida en esta ciudad el día 19 de agosto de 1994 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, no es hija de mi procurado señor CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN.

3. Que una vez se dé en firme la sentencia en que se declare que la señorita LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ, no es hija legítima del señor CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN, se comuniqué al señor Notario 53 del Círculo de Bogotá, para que cumpla lo que ordene este honorable juzgado, en el Registro Civil de nacimiento No. 22211077.

4. Que se condene en costas a la demandada”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (págs. 9 a 11 del archivo “01” del expediente digital):

“1) Mi poderdante, el señor CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN contrajo matrimonio civil con la señora LEONOR ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ el

día 20 de noviembre de 1990, siendo registrado el mismo en la Notaría Cuarta de Bogotá.

2) Este matrimonio duró pocos meses, ya que el demandante se mudó para Venezuela y residió, por varios años, en la ciudad limítrofe de Ureña; algunas veces la señora LEONOR ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ fue a visitar al señor Rendón a esta ciudad, sin embargo, cabe anotar que la señora Martínez, desde un principio, decidió no hacer vida en común con el señor Rendón, argumentando la necesidad de estar junto a su progenitora.

3) La última vez que la pareja se vio, fue los primeros días del mes de julio de 1993 y allí, de común acuerdo, decidieron dar por terminada la relación. En el lapso de tiempo que duró esta relación no concibieron hijo alguno y, desde esta fecha, la pareja no volvió a verse, no tuvieron relaciones sexuales y cortaron todo tipo de vínculo.

4) En agosto de 1993, el señor Rendón inició una relación con la señora LINA MARÍA LONDOÑO CALLE, con la cual tuvo un hijo llamado ROY ESTÉBAN RENDÓN LONDOÑO, el cual nació el 3 de febrero de 1995.

5) No obstante, no fue sino hasta diciembre de 1998, que se obtuvo la sentencia de divorcio, la cual quedó anotada en el Registro Civil de Matrimonio No. 1242688 de la Notaría Cuarta de Bogotá, entre el señor CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN y la señora LEONOR ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

6) En el segundo semestre de 2019, a través de Facebook, una joven de nombre LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ se comunicó con el demandante, asegurando que era su hija; desde allí iniciaron una conversación a través de WhatsApp.

7) LUISA MARÍA RENDÓN es una joven educada, que está en la búsqueda de la verdad para saber quién es su padre. A través de WhatsApp, Luisa María Rendón Martínez envió un Registro Civil de Nacimiento, donde dice que es hija de mi poderdante. No obstante, el documento manifiesta curiosamente que la niña nació en una casa y no en un centro médico.

8) Luego de esta comunicación vía WhatsApp, de común acuerdo, las partes de este proceso decidieron encontrarse en la ciudad de Bogotá el pasado 31 de agosto de 2019, para verse por primera vez en su vida.

9) En este encuentro, decidieron realizarse el examen de ADN para determinar la paternidad (estudio de filiación), en el laboratorio GÉNETICA MOLECULAR DE COLOMBIA. A la semana, el examen realizado dio como resultado NEGATIVO y fue conocido por las partes, donde claramente expresa que: CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN, se excluye como padre biológico de LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ.

10) En esta demanda hay dos matices muy importantes: primero, LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ es una joven que está en búsqueda de la verdad de quien (sic) es su padre biológico, por lo tanto, el primer camino para esto es desligarse de un apellido que no es el de ella; y, por otra parte, el demandante CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN requiere terminar cualquier vínculo jurídico con una persona que no es su hija”.

La demanda así concebida se sometió a reparto el 22 de octubre de 2019, oportunidad en la que su conocimiento fue asignado al JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ

(pág. 14 del archivo “01” del expediente digital), el que, mediante providencia dictada el día 24 de los mismos mes y año, la admitió a trámite (pág. 16 ibídem).

El 26 de noviembre de 2019, la demandada se notificó, personalmente, de la demanda (pág. 17 del “01” del expediente digital); aunque el día 29 de los mismos mes y año presentó un escrito en el que manifestó que se allanaba a las pretensiones (pág. 24 ibídem), el 15 de enero de 2020 contestó el libelo, en el sentido de indicar que algunos hechos eran ciertos y los demás falsos, se opuso a las peticiones de la parte actora y, finalmente, propuso la excepción de mérito de “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*” (págs. 19 a 21 ibídem).

De dicho medio exceptivo se corrió traslado al demandante (pág. 25 del archivo “01” del expediente digital), quien guardó silencio al respecto, de lo cual da cuenta el informe secretarial que obra dentro del plenario (pág. 26 ibídem).

Por auto de 24 de febrero de 2020 se decretaron las pruebas dentro del presente asunto; es así como se tuvieron en cuenta los documentos incorporados al expediente, se corrió traslado del dictamen de genética que, a solicitud de la parte actora, practicó el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., para los fines previstos en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P., y se difirió el pronunciamiento sobre las demás probanzas solicitadas (pág. 29 del archivo “01” del expediente digital).

En auto de 12 de marzo de 2020, se puso de presente que el traslado de la prueba de ADN venció en silencio, de modo que al configurarse la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 386 del C.G. del P., podía prescindirse de las demás pruebas que, oportunamente, solicitaron los extremos en contienda (pág. 32 del archivo “01” del expediente digital), providencia que cobró ejecutoria al no haberse interpuesto en su contra recurso alguno.

Mediante escrito que se remitió el 14 de enero de 2021, la señora LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ manifestó que quería allanarse a las pretensiones de la demanda (archivo “05” del expediente digital). El 26 de marzo de la misma anualidad, la convocada confirió poder a una abogada para que culminara el proceso que la involucraba, por cuanto su *“intención expresa es allanarme a las pretensiones de la demanda”*. En cumplimiento a dicho mandato, el 23 de abril hogaño se presentó un memorial, en el que la apoderada judicial señaló, por una parte, que *“coadyuvo el deseo de mi prohijada a allanarse a las pretensiones de la demanda”* y, por la otra, que *“renuncio a todas las pruebas [...] solicitadas, pues es la intención de mi cliente que se termine el proceso en su contra”* (archivo “10” del expediente digital).

El 21 de junio de 2021, el Despacho reconoció personería a la apoderada judicial de la convocada y, en vista de las peticiones presentadas hasta ese momento, dispuso que el expediente ingresara nuevamente al despacho para dictar sentencia de plano (archivo “12” del expediente digital).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

El problema jurídico se circunscribe a establecer si puede abrirse paso la pretensión de impugnación de la paternidad que, respecto de la señora LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ, presenta el señor CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN.

Al respecto, conviene recordar que la filiación ha sido entendida como el vínculo jurídico que une a padres y a hijos (cons. MIGUEL BETANCOURT REY, “*Derecho Privado–Categorías Básicas*”, Universidad Nacional de Colombia, 1ª ed., Bogotá, 1996, p. 122).

En relación con la temática antes señalada, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, dijo lo siguiente:

“La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

[...]

*Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. **El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.** La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. **Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho [...].** Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad [...].*

...De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En materia de caducidad establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica.

...De otro lado, la investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento; sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

...el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello. De conformidad con lo dispuesto en los artículo 216 del C.C., son titulares de la acción, el compañero permanente y la madre, quienes pueden ejercitarla dentro de los 140 días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no son los padres biológicos; al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del C.C.; los herederos del presunto padre, ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre” (M.P.: doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

En los casos en los que pretende destruirse el vínculo filial con relación a una persona que nació durante la vigencia del matrimonio o la unión marital de quienes figuran como sus padres, debe observarse, necesariamente, el artículo 214 del C.C., pues este último se aplica para los eventos en los que se discuta la paternidad presunta.

En dicho precepto jurídico se prevé que el hijo que nace después de expirados los 180 días siguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido dentro de tales vínculos y, como consecuencia de ello, tiene como progenitor al cónyuge o al compañero permanente, salvo que en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe dicha presunción, el cual deberá promoverse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no se era el verdadero padre.

En las presentes diligencias, el señor CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN obtuvo el conocimiento acerca de que no era el progenitor de la señora LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ, con el resultado de la prueba de ADN, el cual le dio certeza a

aquél sobre la exclusión de paternidad en relación con ésta, sin que, en momento alguno, se haya consumado el término de caducidad de que trata el artículo 216 del C.C., pues no transcurrieron 140 días hábiles entre la emisión del informe por parte del laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. y la presentación del libelo (págs. 7, 8 y 14 del archivo “01” del expediente digital).

En dicho informe se consignó que *“El señor CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN SE EXCLUYE como padre biológico de LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ”* (pág. 7 del archivo “01” del expediente digital), conclusión a la que se arribó porque se presentó incompatibilidad en 6 de los marcadores genéticos analizados, lo cual exige recordar, como lo señala el mismo experticio, que ***“se considera EXCLUSIÓN (Ex) de la paternidad, maternidad o filiación cuando se evidenciaron tres (3) o más INCOMPATIBILIDADES entre el PRESUNTO PADRE o MADRE o FAMILIARES DEL PRESUNTO PADRE y el HIJO en cuestión, después de confirmar los resultados en DOS oportunidades”*** (pág. 8 del archivo “01” del expediente digital).

El laboratorio encargado de la práctica de la prueba explicó la metodología empleada, presentó sus resultados, expuso la forma de interpretarlos y consignó las conclusiones del análisis genético realizado; el dictamen se puso en conocimiento de la parte demandada, quien no ejerció ninguna de las facultades previstas en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P., vale decir, que no solicitó la aclaración o la complementación del experticio ni la realización de uno nuevo, por lo cual debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el literal b) del numeral 4 del precepto jurídico ya citado, esto es, acoger las pretensiones de la demanda y, en tal sentido, declarar que la señora LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ no es hija del señor CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN.

Y es que la prueba científica tiene gran valor para la resolución de esta clase de asuntos, en la medida en que a partir de sus resultados puede establecerse la paternidad o su exclusión en una altísima probabilidad; seguramente es por ello que el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, prevé que “en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

Sobre el particular, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria tiene dicho lo siguiente:

“No cabe duda de que los resultados concluyentes de la prueba de ADN, cuando a ellos se ha llegado por cauces idóneos, hacen posible definir la suerte de muchos procesos de filiación, sino es que contribuyen -y de qué manera- a forjar una lectura que transmite un significado diferente a las demás pruebas recaudadas.

Es que, según ha reconocido la Corte, la importancia de ese tipo de análisis es tan determinante, que a través de ellos se descubren sutiles vestigios cromosómicos que perduran -en forma latente e inexorable-, de generación en generación, permitiendo que, una vez descubiertos, la labor reconstructiva del juez llegue a conclusiones mucho más certeras, casi asimilables a la certidumbre total.

No en vano, se ha dicho que el ‘rastreo genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso’ (Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182) y se ha destacado, igualmente, que ‘tal probanza descubre las características genéticas de un individuo, las que necesariamente provienen de quienes participaron en el acto de la procreación’ (Sent. Cas. Civ. de 28 de junio de 2005, Exp. No. 7901), aportando ‘relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza’ (Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01).

El alto grado de confiabilidad científico y la contundencia que normalmente arrojan los resultados, ha llevado a que, en algunos eventos -como los previstos en la Ley 721 de 2001-, para el legislador sean suficientes las conclusiones de este tipo de probanzas para declarar la filiación, cuando acreditan una probabilidad de paternidad igual o superior al 99.99%” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de noviembre de 2008, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

En las presentes diligencias, no es posible cumplir lo ordenado en el artículo 218 del C.C., habida cuenta de que no obra dentro del plenario información alguna que permita individualizar al pretense padre biológico.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de CADUCIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CÉSAR AUGUSTO RENDÓN PINZÓN no es el padre biológico de la señora LUISA MARÍA RENDÓN MARTÍNEZ, quien nació el 29 de agosto de 1994.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARÍA 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ para que, por una parte, inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 22211077 y, por la otra, modifique el aludido asiento registral, en el sentido de indicar que el nombre de la inscrita es **LUISA MARÍA MARTÍNEZ**

MARTÍNEZ. Para dichos efectos, por la Secretaría del JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ líbrense las comunicaciones que sean del caso y expídanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en constas, por no aparecer causadas dentro del plenario.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

SEXTO: Finalmente, devuélvanse las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729c37534f7714e7f7ce5e1516f337a8afee04ae3a9d6e20654687b5594fc3a8

Documento generado en 29/07/2021 02:53:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>